

ACUERDO No. 41/2012

EL GERENTE DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo 1562, de fecha 28 de diciembre de 1970, emitido por el Gerente, fue aprobado el Instructivo sobre el Control de Persistencia de Derechos de Beneficiarios por Causa de Muerte, que están a cargo del Departamento de Prestaciones en Dinero, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 61 del Acuerdo 1002 de la Junta Directiva "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes".

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo 25/2004, de fecha 12 de noviembre de 2004, emitido por el Gerente, contiene el Instructivo para Normar la Forma de Comprobación de Supervivencia por parte de los Pensionados del Programa de Invalidez, Vejez, Supervivencia y la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo la pensión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva; asimismo, los Acuerdos 11/2009 y 14/2010, de fechas 22 de abril de 2009 y 13 de abril de 2010, ambos del Gerente, establecen modificaciones al Acuerdo 25/2004 en mención, relacionadas con el plazo y lugares en que los pensionados deben comprobar su supervivencia.

CONSIDERANDO:

Que la actual normativa para la comprobación de la supervivencia, establece que los pensionados por Invalidez, Vejez, Supervivencia y los Beneficiarios por Causa de Muerte, deben comprobar su supervivencia a través de Acta, y derivado de la automatización de procesos, se ha implementado que la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos, se realice a través de la impresión dactilar del pensionado, lo que hace necesario actualizar la normativa vigente de comprobación de supervivencia de los pensionados del Régimen de Seguridad Social; y a consecuencia de lo anterior, es necesario emitir el presente Normativo para Comprobar la Supervivencia y Persistencia de Condiciones de los Pensionados por Invalidez, Vejez, Supervivencia y Beneficiarios por Causa de Muerte.



ACUERDO No. 41/2012

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establece el Artículo 15 del Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

NORMATIVO PARA COMPROBAR LA SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE CONDICIONES DE LOS PENSIONADOS POR INVALIDEZ, VEJEZ, SOBREVIVENCIA Y BENEFICIARIOS POR CAUSA DE MUERTE

CAPÍTULO I

FINALIDAD Y FORMAS DE COMPROBACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS

ARTÍCULO 1. FINALIDAD. Establecer los requisitos, formas, fecha y plazo para que los pensionados por Invalidez, Vejez, Supervivencia y Beneficiarios por Causa de Muerte, que en el presente normativo podrán llamarse indistintamente como **los pensionados**, acrediten su supervivencia y la persistencia de las demás condiciones que les dan derecho a seguir percibiendo las pensiones.

Los obligados a comprobar su supervivencia y persistencia de derechos son:

- a) Pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Supervivencia de conformidad con el Acuerdo número 1124 de Junta Directiva y sus modificaciones, "Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Supervivencia".
- b) Pensionados en los casos por Causa de Muerte otorgadas mediante Acuerdo número 97 de Junta Directiva "Reglamento sobre Protección Relativa a Accidentes en General".

ARTÍCULO 2. FORMAS DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA: Los pensionados tienen la obligación de comprobar anualmente su supervivencia en las formas siguientes:



ACUERDO No. 41/2012

- a) Por medio de Impresión Dactilar, o
- b) Por medio de Acta de Supervivencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA POR MEDIO DE IMPRESIÓN DACTILAR. Todo pensionado, tiene la obligación de comprobar anualmente su supervivencia y persistencia de derechos, por medio de la impresión dactilar de su dedo índice derecho o izquierdo, según corresponda, para lo cual deberá presentar su Carné de Afiliación expedido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Si por algún impedimento no puede captarse la impresión dactilar de esos dedos, podrá hacerse con cualquiera de la mano derecha o en su caso, de la izquierda, dejándose constancia en el registro a qué mano y dedo corresponde la impresión dactilar registrada.

Se exceptúan de la comprobación de supervivencia y persistencia de derechos por medio de la impresión dactilar, en los casos de los pensionados que se establecen en el Artículo 4 de este normativo, los que podrán comprobarla por medio de Acta.

ARTÍCULO 4. COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS POR MEDIO DE ACTA. A los pensionados que se les autoriza la comprobación de su supervivencia y persistencia de derechos por medio de Acta, son los siguientes:

- a) Que presenten mutilación o daño grave en ambas manos.
- b) Que padezcan enfermedad grave, incapacidad mental, edad avanzada u otra causa de fuerza mayor, que le impida caminar y asistir a la dependencia más cercana del Instituto.
- c) Que se encuentren residiendo en el extranjero.

Cuando algún pensionado menor de edad o mayor de edad incapacitado presente alguna de éstas imposibilidades, podrá ser representado por quien ejerza la patria potestad, la tutela o su representante legal y comprobar su supervivencia a través de Acta en las fechas establecidas en el Artículo 9 del presente Acuerdo.



ACUERDO No. 41/2012

ARTÍCULO 5. AUTORIZACIÓN DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados autorizados para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos por medio de Acta, podrán solicitar la suscripción y autorización de la misma en las sedes del Instituto o con los profesionales siguientes:

- a) Trabajador Social de la dependencia médico administrativa del Instituto más cercana al domicilio o lugar donde se encuentre.
- b) Notario.
- c) Cónsul de Guatemala acreditado, en caso de residir en el extranjero; el Acta deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 6. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. El pensionado que presente algún caso especial como imposibilidad física, edad avanzada, incapacidad mental u otras situaciones de fuerza mayor por las que no pueda efectuar el trámite para comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, en las sedes y con las personas o funcionarios descritos en este normativo, podrá solicitar al Departamento de Trabajo Social o a las dependencias médico administrativas del Instituto, donde exista Trabajador Social que le extiendan el Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos en su residencia.

ARTÍCULO 7. CONTENIDO DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. El Acta de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos, deberá ser redactada en el Formulario IVS-41 "Acta Anual de Supervivencia", el cual puede ser descargado de la página de internet del Instituto, y si se trata de Acta Notarial, deberá contener la misma información del citado formulario; para su validez ante el Instituto, el pensionado deberá solicitar a las personas o funcionarios autorizados en el Artículo 5 de este Normativo, que al suscribir el Acta, incluya los datos siguientes:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombres y apellidos completos del pensionado.



ACUERDO No. 41/2012

- c) Indicar que se tuvo a la vista el Carné de Afiliación expedido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
- d) Dirección exacta de la residencia del pensionado.
- e) Número de afiliación.
- f) Número de la resolución o del caso que lo acredita como pensionado del Instituto, de no conocerlo, esta información quedará como opcional.
- g) Parentesco que une al o los beneficiarios con el pensionado que le extendió el derecho a la pensión.
- h) Indicar si el pensionado ha contraído matrimonio o formalizado unión de hecho, para lo cual deberá informar el nombre del cónyuge o conviviente y la fecha del matrimonio o de inicio de la unión de hecho.
- i) Registrar firma del interesado mayor de edad; si no sabe o no puede firmar, deberá estampar la impresión dactilar de su dedo pulgar o índice derecho u otro que especificará el funcionario o persona que suscriba el Acta; además debe contemplar la firma de un testigo de lo antes indicado.
- j) En el caso que el pensionado careciere de alguno de sus miembros superiores, se deberá razonar dicho extremo e incluir la firma del testigo de lo antes indicado.
- k) Para los casos que corresponda, el pensionado declarará mediante juramento, que persisten las mismas condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.

ARTÍCULO 8. OBLIGACIONES DEL PERSONAL Y FUNCIONARIOS AUTORIZADOS PARA SUSCRIBIR EL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Las personas y funcionarios autorizados, al suscribir el Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos, deberán observar lo siguiente:

- a) Llenar el Acta de Supervivencia preferiblemente en el Formulario IVS-41.



ACUERDO No. 41/2012

- b) Dar Fe de la Supervivencia del pensionado y de recibida bajo declaración jurada la persistencia de condiciones que le dan derecho a percibir la pensión.
- c) Registrar su nombre, firma y sello en el documento que suscribe.
- d) La validez del Acta se basará en la información completa de la misma, deberán anularse los espacios que no sean utilizados; las firmas, sellos e impresiones dactilares, deberán ser claras y originales y no deberá tener alteraciones de ninguna naturaleza; tampoco tendrá validez el Acta que contenga firmas a ruego o reproducidas por medios digitales, mecánicos o análogos.

CAPÍTULO II

DE LA CONSERVACIÓN DE DERECHOS DEL PENSIONADO

ARTÍCULO 9. PLAZO PARA PRESENTAR LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados por los riesgos de Invalidez, Vejez y Causa de Muerte, para conservar sus derechos deberán, comprobar su supervivencia y persistencia de derechos dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su cumpleaños; para los casos de pensionados por el riesgo de Sobrevivencia, lo deberán hacer de la siguiente forma:

1. Pensionados con parentesco de padre, madre, esposo (a) o conviviente del pensionado fallecido sin hijos menores o incapacitados, deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su cumpleaños.
2. Pensionados con parentesco de hijo menor o de hijo mayor de edad incapacitado del pensionado fallecido, cuando haya más de un integrante en su grupo familiar (madre y hermanos), deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de cumpleaños del hermano menor y, al extinguirse el derecho de este, lo harán en la fecha de cumpleaños del hermano que le sigue de menor a mayor.

ACUERDO No. 41/2012

ARTÍCULO 10. LUGAR PARA PRESENTAR LA COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. Los pensionados por Invalidez, Vejez, Sobrevivencia y Causa de Muerte, deberán comprobar su supervivencia y persistencia de derechos, según lo establecido en los Artículos 2, 3, 4 y 9 del presente Acuerdo, en los lugares siguientes:

- a) Los domiciliados en el Departamento de Guatemala, podrán presentarse al Centro de Atención al Afiliado -CATAFI- y al Departamento de Trabajo Social, en las Oficinas Centrales del Instituto; en los Centros de Atención Médica Integral para Pensionados y en las Unidades Médicas del Instituto.
- b) Los domiciliados en el resto de departamentos de la República, en las respectivas Direcciones Departamentales, Delegaciones o Cajas Departamentales y en las Unidades Médicas del Instituto, más cercanas a su residencia.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. La fecha de entrega del Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos al Instituto, no deberá exceder de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS. Los pensionados, están obligados a dar aviso por escrito, a los Departamentos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y Prestaciones en Dinero, según corresponda, en los casos siguientes:

- a) Cualquier cambio de dirección de su residencia o lugar señalado para recibir notificaciones. Caso contrario cualquier notificación hecha en ese lugar, será considerada legalmente válida y surtirá plenos efectos legales.
- b) Cuando contraigan matrimonio, unión de hecho o inicien vida marital, o en caso de fallecimiento del pensionado, deberán presentar el aviso respectivo, dentro del plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la celebración o del deceso. El incumplimiento de lo establecido dará lugar a deducir responsabilidades por pensiones otorgadas indebidamente, según la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que correspondan.



ACUERDO No. 41/2012

- c) Cuando un pensionado cumpla la mayoría de edad, deberán presentar fotocopia del Documento Personal de Identificación y de su Número de Identificación Tributaria, para efectuar la respectiva modificación en la pensión o actualizar la información, según corresponda.
- d) Si al monto de la pensión se le adicionó un porcentaje en concepto de Asignación Familiar por cada uno de los integrantes de su grupo familiar, el pensionado está obligado a comprobar la persistencia de las condiciones que le dan derecho a esa asignación; la cual, para los casos en que la supervivencia se compruebe a través de impresión dactilar, quedará contenida en la Constancia de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIONES DE LOS PENSIONADOS POR EL RIESGO DE INVALIDEZ, INVÁLIDOS O INCAPACITADOS POR EL RIESGO DE SOBREVIVENCIA, E INTEGRANTES INCAPACITADOS DEL GRUPO FAMILIAR DEL PENSIONADO. Los pensionados por el riesgo de Invalidez, inválidos o incapacitados por el Riesgo de Supervivencia y los integrantes incapacitados del grupo familiar del pensionado, además de las obligaciones establecidas en el Artículo anterior, quedan también obligados a someterse a la evaluación médica ante el Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, para comprobar que subsisten las condiciones que determinaron el otorgamiento de la pensión o de la Asignación Familiar; la comprobación se hará anualmente, salvo que dicho departamento fije períodos mayores o específicos.

ARTÍCULO 14. SUSPENSIÓN DE LA PENSIÓN. Si el pensionado, no acredita su supervivencia y persistencia de derechos en las formas, período y lugares establecidos en este Acuerdo, se suspenderá el pago de la pensión y solamente se reanudará cuando cumpla con dicho requisito, tomando en cuenta lo siguiente:

El derecho de cobrar las prestaciones en dinero que se hayan acordado prescribe en seis meses, contados desde el día en que se debió efectuar el pago respectivo. Si la acreditación de la supervivencia y persistencia de derechos se realiza con posterioridad a ese plazo, se le pagarán únicamente las pensiones subsiguientes a ese período.



ACUERDO No. 41/2012

También será suspendida la pensión, si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los pensionados en el Régimen de Seguridad Social en ambas instituciones es diferente. El derecho a la pensión será restablecido hasta que la situación del pensionado sea verificada por el personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto y corregida, si el caso corresponde, en el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE LA IMPRESIÓN DACTILAR. El personal designado para realizar el registro de la impresión dactilar, deberá cumplir lo siguiente:

- a) La primera vez que el pensionado se presente, deberá registrar en el sistema la impresión dactilar del dedo índice de cada mano, previa ratificación del nombre y apellidos completos y número de afiliación a través del Carné de Afiliación expedido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Si por algún impedimento no puede captarse la impresión dactilar de esos dedos, podrá hacerse con cualquiera de la mano derecha o en su caso, de la izquierda, dejándose constancia en el registro a que mano y dedo corresponde la impresión dactilar registrada
- b) Cada vez que el pensionado se presente a comprobar su supervivencia y las demás condiciones que originaron el derecho a la pensión, se deberá solicitar el Carné de Afiliación y registrar en el sistema la impresión dactilar del dedo índice derecho o izquierdo, según corresponda, imprimir la constancia respectiva y entregarla al pensionado.
- c) Las comprobaciones de supervivencia realizadas a través del registro de impresión dactilar, deberán ser almacenadas en formatos electrónicos, utilizando para ello la Constancia de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos, la cual deberá contener la imagen de la impresión dactilar del pensionado y de la persona representante del Instituto responsable de la recepción.

ACUERDO No. 41/2012

ARTÍCULO 16. PROHIBICIÓN EN EL CAMBIO DE LA IMPRESIÓN DACTILAR. Una vez registrada la impresión dactilar del pensionado que tenga mayoría de edad, queda terminantemente prohibido realizar cambios en el registro de la misma, en el sistema.

Se exceptúan de esta prohibición los casos siguientes:

- a) Los pensionados menores de edad, a los que se les haya registrado la impresión dactilar antes de los 14 años edad. A estos pensionados, se les deberá actualizar la impresión dactilar en el sistema.
- b) Pensionados que presenten incapacidad permanente por mutilación o daño del dedo registrado inicialmente.

ARTÍCULO 17. RECEPCIÓN DEL ACTA DE COMPROBACIÓN DE SUPERVIVENCIA Y PERSISTENCIA DE DERECHOS. El personal designado para la recepción del Acta de Supervivencia y Persistencia de Derechos, deberá cumplir lo siguiente:

- a) Verificar que el Acta cumpla con todas las formalidades y requisitos exigidos en este Normativo.
- b) Actualizar y grabar los datos del Acta en el sistema correspondiente.
- c) Remitir el Acta de Comprobación de Supervivencia y Persistencia de Derechos de forma inmediata al área de digitalización, con el objetivo de que sean guardadas en formatos electrónicos dentro del sistema informático definido para el efecto y archivadas físicamente tomando como parámetro, la fecha de digitalización.

ARTÍCULO 18. CONTROL DE BENEFICIARIOS. Los Departamentos de Invalidez, Vejez y Supervivencia y de Prestaciones en Dinero, deberán llevar control de los casos de beneficiarios que cumplan mayoría de edad o no cumplan con la obligación de comprobar la persistencia de derechos por su condición de incapacitados, para efectuar automáticamente la suspensión o rebaja de la pensión y cesación de los servicios de salud, para los casos que corresponda.



ACUERDO No. 41/2012

ARTÍCULO 19. ACCESO AL SISTEMA. Cuando por circunstancias ajenas al Instituto, no se tenga acceso al sistema para efectuar la comprobación de supervivencia por medio de la impresión dactilar, se podrá realizar la comprobación de la supervivencia y persistencia de condiciones del pensionado por medio de Acta, la que deberá ser registrada en el sistema, cuando este se haya restablecido.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 20. Toda la información y circunstancias declaradas por el pensionado, estarán sujetas a investigación por parte del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las consecuencias legales que amerite.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, y para el logro de sus objetivos, debe mantener estrecha y permanente coordinación con diferentes entidades e instituciones de derecho público o privado cuando fuere pertinente; por lo que si derivado de las investigaciones realizadas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y de la información contenida y proporcionada por el Registro Nacional de las Personas se establece que los registros sobre los hechos relativos al estado civil o muerte de los afiliados o pensionados en el Régimen de Seguridad Social en ambas instituciones es diferente, el Instituto, suspenderá los derechos a la pensión hasta que la situación del pensionado sea verificada por el personal del Departamento de Trabajo Social del Instituto y corregida, si el caso corresponde, en el Registro Nacional de las Personas; caso contrario, se deberá dar de baja a la pensión.

ARTÍCULO 21. El personal del Instituto designado como responsable para el registro de la impresión dactilar, suscripción y recepción del Acta de Supervivencia, que incumpla con el presente Normativo, será sancionado de conformidad con el Reglamento General para la Administración del Recurso Humano al Servicio del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; en caso, que exista irregularidad o falsedad en la comprobación de supervivencia y persistencia de las demás condiciones que dan derecho a seguir percibiendo la pensión, se deberá

ACUERDO No. 41/2012

proceder conforme al Manual de Normas y Procedimientos para presentar denuncias y medios de prueba por delitos de acción pública cometidos en contra del Instituto.

ARTÍCULO 22. El Departamento de Medicina Legal y Evaluación de Incapacidades, deberá trasladar al Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, el informe de la evaluación efectuada al pensionado, en un plazo máximo de 08 días contados a partir de la fecha de la evaluación.

ARTÍCULO 23. TRANSITORIO UNO. Las Actas de Supervivencia recepcionadas o generadas a través de otros sistemas informáticos, incluyendo las que se hayan suscrito por intermedio del Departamento de Trabajo Social, previo a la vigencia del presente Acuerdo, deberán ser escaneadas y guardadas en formatos electrónicos dentro del sistema informático definido para el efecto y archivadas físicamente, tomando como parámetro la fecha de digitalización.

ARTÍCULO 24. TRANSITORIO DOS. A los pensionados por el Acuerdo 97 de Junta Directiva, les regirán las siguientes disposiciones:

- a. Para el año dos mil doce, comprobarán su supervivencia en la fecha estipulada en el Artículo 23 del Acuerdo 1562 de Gerente.
- b. Para el año dos mil trece en adelante, comprobarán su supervivencia en el plazo que establece el Artículo 9 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25. Las Comprobaciones de Supervivencia y Persistencia de Derechos, realizadas a través de cualquiera de los medios autorizados, no formarán parte del expediente presentado por el asegurado al momento de ejercer su derecho a percibir una pensión.

ARTÍCULO 26. Los Departamentos de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia y Prestaciones en Dinero, deberán divulgar el presente Normativo a través del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas, para que los pensionados acrediten su supervivencia y la persistencia de las demás condiciones, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo.



ACUERDO No. 41/2012

ARTÍCULO 27. El cumplimiento, aplicación y revisión del presente Acuerdo, corresponde a los Departamentos de Invalidez, Vejez y Supervivencia, Prestaciones en Dinero y en última instancia a la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias.

La interpretación del presente Acuerdo y de los casos dudosos o no previstos en el mismo, corresponde al Subgerente de Prestaciones Pecuniarias, quien deberá emitir las disposiciones o instrucciones correspondientes para el efecto.

ARTÍCULO 28. Se derogan los Acuerdos 1562, 25/2004, 11/2009 y 14/2010, todos del Gerente y cualquier otra disposición que contravenga el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29. El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su emisión.

Dado en la Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Ciudad de Guatemala, dos de noviembre de dos mil doce.

LIC. ARNOLDO ADÁN AVAL ZAMORA
GERENTE

